

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id. . .	14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id. . .	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta núm. 555, correspondiente al día 18 del actual, se publica la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario: considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyan será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales

de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

- Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.
- Dos id. á los de aviso de 15 días.
- Tres id. á los depósitos necesarios.
- Cuatro id. á los de aviso de 50 días.
- Cinco id. á los de 60 días.
- Seis id. á los de 90 días.
- Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.
- Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 días.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma que la den la mayor publicidad, para que llegue á conocimiento de todos la importante y benefiosa alteracion que se introduce en el tipo de interés de las sumas que desde esta fecha se impongan en la Caja de depósitos.

Burgos 19 de Diciembre de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, FRANCISCO BELMONTE.

(Gaceta núm. 551.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Recientes Reales decretos han iniciado reformas importantes en el material, en el servicio y en las condiciones de la correspondencia telegráfica; pero queda en pie la necesidad de completar y llevar á cabo el pensamiento. Está determinado que el Gobierno declare cuáles son las líneas exigidas por el interés ge-

neral: el primero de los dos adjuntos proyectos de decreto establece esta designacion. La creacion de Distritos fué un paso para evitar la exagerada centralizacion de la correspondencia; pero esta nueva organizacion habia de ser seguida de reformas radicales en los trabajos encomendados á la Direccion general y á cada una de las clases de funcionarios de Telégrafos; y estas reformas, enlazadas con la conveniencia por todos reconocida de modificar el incompleto é insuficiente reglamento del Cuerpo, han motivado la presentacion de las bases de una organizacion para el mismo, consignadas en el segundo proyecto tambien adjunto. Es, pues, un solo pensamiento, enlazado en todos sus detalles, el que comprenden los dos proyectos sometidos á la consideracion de V. M., separados en la forma solo porque el primero se refiere al material y el segundo al personal de Telégrafos, y en este último no pueden tener natural cabida sino disposiciones permanentes y relativas á las condiciones, cargos y derechos de los funcionarios.

El aumento rápido y constante de la correspondencia, desde que se facilitó esta por el establecimiento de sellos de franqueo y por la rebaja de tarifas, ha demostrado que las líneas actuales son insuficientes para el servicio que en momentos determinados afluye á las estaciones.

El complemento que se propone para la red telegráfica satisfará esta apremiante necesidad. El sistema que lo ha dictado es el de evitar la aglomeracion de conductores en cada línea, por los inconvenientes que ofrece para la regularidad del servicio, y porque llevaria consigo menor difusion de los beneficios del telegrafo. Esta aglomeracion se ha evitado formando dos polígonos, uno en el interior de la Península, y otro en el litoral y las fronteras, que permitirán las salidas de los tégramas por varias y aun opuestas líneas, enlazadas entre sí y en aptitud cada una para recibir el servicio de cualquiera otra que en momentos determinados no pudiera prestarlo convenientemente.

Las capitales de provincia disfrutará de comunicacion directa con Madrid; resultado inasequible por otro sistema, á no contar con un número muy considerable de conductores: los centros ó vértices de correspondencia aumentarán naturalmente por la confluencia de varias líneas en determinadas estaciones, creciendo así los medios de expedicion y el desahogo de cada trayecto; y estos resultados se habrán obtenido con la construccion de 2.747 kilómetros de líneas nuevas utilizando todas las existentes.

Para perfeccionar la red telegráfica, á más de aumentarla bajo un plan meditado, es preciso mejorar sus condiciones de estabilidad. La experiencia ha demostrado que los apoyos de madera para los conductores, sin ser económicos en la instalacion, vienen á resultar en último extremo inconvenientes por su poca duracion, por las continuas reparaciones que exigen, y por la consiguiente inseguridad de las líneas. Estudiada detenidamente esta cuestion, resultan preferibles apoyos de hierro ó de mampostería, segun las condiciones de cada localidad; y si bien esta alteracion hará crecer próximamente en una cuarta parte el gasto inicial, producirá despues de poco tiempo verdadera y considerable economía por sus garantías de duracion. Los datos reunidos para formar un cálculo general del coste que tendrá el proyectado complemento de la red telegráfica hacen ascender este á la suma de 7.600.000 rs.

Los resultados á que tiende este proyecto no se obtendrán en toda su importancia sino cuando estén ejecutadas todas las obras propuestas; pero atendido su coste, se ha marcado el orden de preferencia relativa entre las varias líneas, por si ha de procederse paulatina ó parcialmente á su establecimiento, segun los recursos que se consagren á este objeto.

Consecuencia de esta reforma en los elementos para el servicio teleográfico es otra en las funciones y condiciones del personal. De antiguo se hallaba establecida la natural division de este en los tres siguientes grupos: el Cuerpo de Telégra-

fos, otro cuerpo auxiliar, facultativo tambien, y los encargados de vigilar las lineas y las estaciones. Esta misma division se conserva sin alteracion alguna. El personal subalterno no facultativo ha obtenido recientemente venjas que, por lo fundadas, han recibido fácil asenso de V. M. y de las Cortes. El personal auxiliar facultativo merece fijar la consideracion de V. M., así en cuanto á la remuneracion debida á sus servicios, como respecto á la organizacion de su carrera. Este personal, designado en el proyecto con el nombre de *Cuerpo auxiliar facultativo*, está compuesto de individuos dotados de ciertos conocimientos especiales, y depositarios de gran confianza; sin embargo, el sueldo asignado á la última de sus clases es el de 4.000 reales, cantidad insuficiente para un funcionario en cuyo porte, costumbres y obligaciones oficiales se exige compostura y decoro. Por otra parte, el término de la carrera, que solo muy escaso número de Auxiliares podrá alcanzar despues de dilatados servicios, está fijado en 12.000 reales. En el proyecto de reforma se asignan 5.000 rs. á los últimos telegrafistas y 16.000 á los Auxiliares mayores como término de su carrera. Al mismo tiempo se dota con una escala especial al Cuerpo auxiliar, por exigirlo así el buen orden administrativo y la conveniencia de este mismo Cuerpo.

Para el constituido por las clases superiores no se propone en el adjunto proyecto ventaja alguna en la remuneracion de servicios.

Toda la reforma es puramente de distribucion de trabajos y de asimilacion con los demás Cuerpos civiles facultativos, para evitar diferencias contrarias á la equidad. Reconocida la necesidad de una continua revision del servicio en la Peninsula, la nueva organizacion se dirige á realizar este objeto. Creados los distritos, la Direccion general del ramo debe distribuir gran parte de los trabajos centralizados en ella, encomendándolos á los Inspectores al investirles de atribuciones para el mando. La Junta superior facultativa del Cuerpo, en la que se refundirán las dos hoy existentes, quedará dotada de la independencia propia de su mision, y asumirá el conocimiento de todos los asuntos de resultados generales, á más de ejercer constante inspeccion sobre el servicio y el comportamiento de cada funcionario, y cuidar incesantemente de aprovechar con oportunidad los adelantos científicos aplicables á nuestra patria. Deslindadas así las diversas esferas de accion, cada una realizará su mision especial, á la vez que ningun servicio quedará sin la comprobacion conveniente: el de los subalternos en las Secciones será revisado por los Sub-inspectores encargados de estas; el de los Subinspectores será examinado por el Inspector del distrito correspondiente, y el de los funcionarios de esta última categoría recibirá la comprobacion de las revistas periódicas ó extraordinarias de los Inspectores generales; trabajo que se conciliará con el que estos mismos desempeñarán como vocales de la Junta y ponentes ante la misma en todos los asuntos de que esta ha de conocer.

Realizada así la correspondencia de las funciones de los individuos del Cuerpo con la forma dada al servicio por resultado de la estructura de la red telegráfica, solo restará dar al personal las consideraciones correspondientes á los cargos; cuidar de sus condiciones de aptitud sean en todo tiempo proporcionadas á los adelantos y á la indole del servicio, y establecer la escala rigurosa para todos los ascensos en la carrera, como consecuencia de la unidad científica en los individuos del Cuerpo.

Estas son las ideas consignadas en los dos adjuntos proyectos de decreto. Dignese V. M. rubricarlos, si el pensamiento que los ha dictado merece su Real aprobacion.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
LUIS GONZALEZ BRABO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para completar la red telegráfica de la Peninsula servirán de base las lineas hoy existentes, y se construirán las que á continuacion se expresan:

Una de Madrid á Burgos por Aranda; otra de Irún á Pamplona; otra de Benavente á Astorga; otra de Madrid á Sevilla; otra de Málaga á Almería; otra de Cuenca á Valencia; otra de Bilbao á San Sebastian; otra de Guadalajara á Soria y Tudela; otra de Lérida á Puigcerdá; otra de Madrid á Valladolid por Avila; otra de Teruel á Alcañiz; otra de Cuenca á Alcázar; otra de Jávea á Alicante, y otra de Ciudad Real á Mérida.

Art. 2.º No se hará en adelante alteracion alguna en la red telegráfica de la Peninsula sin oír previamente á la Junta superior facultativa del Cuerpo y al Consejo de Estado, y sin acuerdo del Consejo de Ministros, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 30 de Marzo último.

Art. 3.º Si alguna localidad ó particular solicitase el establecimiento de estacion telegráfica para su servicio, quedará sujeta la concesion que se haga al enlace con la red telegráfica del Estado, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion mandará estudiar, con arreglo á las condiciones de cada localidad, el sistema de apoyos telegráficos que reunan las circunstancias de duracion, economia y resistencia apetecibles.

Art. 5.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernacion para presentar á las Cortes el presupuesto extraordinario de gastos que ha de producir esta reforma.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de telégrafos

de España estará encomendado al Cuerpo facultativo de Telégrafos, á un Cuerpo auxiliar facultativo, y al personal subalterno necesario para las lineas y estaciones.

Art. 2.º Serán objeto del servicio del Cuerpo todas las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar en dependencia del Gobierno.

Art. 5.º El Cuerpo de Telégrafos se compondrá de Inspectores generales, Inspectores, Subinspectores primeros, segundos y terceros, é Ingenieros primeros y segundos.

Art. 4.º Este Cuerpo tendrá en todas sus clases las mismas categorías, consideraciones, derechos y situaciones relativas al servicio que los demás Cuerpos civiles facultativos.

Art. 5.º Con el propósito de no gravar al Tesoro con aumento de gastos los sueldos del Cuerpo quedarán comprendidos, por ahora, entre el de 40.000 rs. que disfrute el Inspector general más antiguo, y el de 9.000 que disfrutarán los Ingenieros segundos de nuevo ingreso, en lugar de 10.000 que hoy perciben.

Los sueldos del Cuerpo auxiliar facultativo quedarán comprendidos entre el de 16.000 reales que se asignan á los Auxiliares mayores, y el de 5.000 con que quedan dotados los telegrafistas segundos.

Art. 6.º El número de individuos que haya de formar cada una de las clases del Cuerpo se marcará en el presupuesto anual, con arreglo á lo que exijan los aumentos de lineas ó de servicio que se encomienden á este.

Art. 7.º Este Cuerpo prestará el servicio de telégrafos bajo las órdenes del Ministro de la Gobernacion y del Director general del ramo. El personal, material, trasmision y contabilidad quedan á cargo de la Direccion general.

Art. 8.º Los asuntos que estaban encomendados á las Juntas superiores y consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y todos los demás que exijan Real resolucion, serán precisamente informados por un Cuerpo consultivo con el nombre de Junta superior facultativa. El Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Telégrafos, siempre que asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto; formarán esta Junta los Inspectores generales y tres Inspectores, uno de los cuales, por antigüedad, tendrá á su cargo el distrito de Madrid; otro, á propuesta de la Junta, será Jefe de estudios de la Academia del Cuerpo; y otro, por designacion del Director general, desempeñará el cargo de Secretario de la Direccion. Será Vice-presidente nato de la Junta el Inspector general más antiguo. Los Inspectores generales serán ponentes en los asuntos que deban ser examinados por la Junta.

Art. 9.º Los Inspectores generales, á más del cargo de ponentes y de vocales de la Junta, verificarán las revistas periódicas y extraordinarias que exija el servicio.

Art. 10. Reglamentos especiales determinarán las funciones de la Junta y de las diversas categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 11. Para ingresar en este Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero segundo, despues de haber adquirido en la Academia especial del mismo los conocimientos que el reglamento de esta exija.

Siempre que los adelantos de las ciencias ó las necesidades del servicio lo requieran, se harán en los programas de la Academia las modificaciones necesarias, á propuesta de la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 12. Los ascensos en todas las clases de este Cuerpo se obtendrán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 13. Ningun individuo del Cuerpo de Telégrafos podrá ser expulsado de este sino cuando los Tribunales le condenen por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa y de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el artículo precedente.

Art. 14. El Cuerpo auxiliar facultativo de Telégrafos tendrá una escala especial, y constará de las clases siguientes: Auxiliares mayores, Auxiliares primeros, Auxiliares segundos, Auxiliares terceros, Telegrafistas mayores, Telegrafistas primeros y Telegrafistas segundos.

Art. 15. El ingreso en este Cuerpo tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 16. Los individuos del Cuerpo auxiliar solo tendrán derecho á las vacantes que ocurran dentro de este Cuerpo.

Art. 17. Los ascensos en todas las clases del Cuerpo auxiliar se conferirán por rigurosa antigüedad sin defecto.

Art. 18. Ningun individuo del Cuerpo auxiliar podrá ser expulsado de él sino cuando le condenen los Tribunales á pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo seguido con audiencia del interesado y de la Junta.

Estos mismos trámites se seguirán para la calificacion de defecto de que habla el art. precedente.

Art. 19. Reglamentos especiales y de servicio interior determinarán las atribuciones y deberes del personal del Cuerpo auxiliar, así como las funciones del personal subalterno de las lineas y de las estaciones.

Art. 20. La idoneidad y condiciones de toda especie que requieren los servicios de los Médicos, Maquinistas, Escribientes y del personal subalterno de las lineas y de las estaciones, así como la forma de los trabajos de estos funcionarios, se determinarán por reglamentos especiales.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas relativas al personal de las clases á que se refiere este decreto en cuanto sean inconciliables con el mismo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo, el dia 15 de Enero próximo á las 12 de su mañana, las fincas rústicas del Clero que á continuacion se expresan, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial n.º 192, del 1.º del corriente mes.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida.				Situacion.	Procedencia.	Nombre del Comprador.	Trigo.		Cebada.		Comuña.		Tipo de la subasta.
		Fan.s	Cls.	Cilos.	Ohr.s				Fan.s	Cels.	Fan.s	Cels.	Fan.s	Cels.	
PARTIDO DE BRIVIESCA.															
1427..	18 tierras.....	8	4	»	»	Revillagodos.....	Beneficio del pueblo.....	Pedro Castro.....	7	»	7	»	»	»	511
952..	Varias tierras...	»	»	»	»	Briviesca.....	Prebenda del Sr. Martinez...	Juan Ortega.....	6	»	»	»	»	»	281
955..	Id.....	»	»	»	»	Idem.....	Id. del Sr. Alvarez.....	Martin Calzada.....	7	»	»	»	»	»	328
954..	Id.....	»	»	»	»	Idem.....	Id. del Sr. Preca.....	Eleuterio Gomez.....	7	»	»	»	»	»	328
1370..	28 id.....	26	3	»	»	Quintanilla San Garcia.	Claras de Briviesca.....	Paula Cubo.....	7	6	7	6	»	»	474
1374..	15 id.....	35	»	»	»	Idem.....	Id. de Revillagodos.....	Santiago Frias.....	6	4	6	4	»	»	462
4376..	79 id.....	78	6	»	»	Idem.....	Id. de San Martin de Don..	Manuel Calle y otros.....	20	4	»	»	»	»	952
PARTIDO DE CASTROGERIZ.															
4098..	3 id. y un mol.	»	»	»	»	Villaquirán de la Puebla	Colegiales de Castro.....	Estéban de Rastrilla.....	26	»	»	»	»	»	1017
5972..	7 id.....	2	11	»	»	Yudego y Villandiego.	Cabildo de Santiago.....	Manuel Urtado.....	8	»	8	»	»	»	49
5973..	7 id.....	3	10	»	»	Idem.....	Id. de San Pedro.....	Manuel Galeron.....	1	6	1	6	»	»	109
5974..	10 id.....	7	9	»	»	Idem.....	Monjas Trinas.....	Fermin Gutierrez.....	2	»	1	»	»	»	120
5976..	23 tierras.....	9	6	»	»	Idem.....	Id. de Castro.....	Francisco Galeron.....	6	»	6	»	»	»	438
5986..	24 id.....	7	5	»	6 1/2	Idem.....	Beneficio de Citores.....	Aniceto Gonzalez.....	2	6	2	6	»	»	182
PARTIDO DE LERMA.															
1994..	8 id.....	19	6	»	»	Villaverde del Monte...	Capellanes de Santa Ana de Burgos...	Victoriano Cuñado.....	5	»	5	»	»	»	365
1795..	18 id.....	48	11	»	»	Idem.....	Monjas de Villamayor.....	Alejandro Porres.....	2	6	2	6	»	»	182
»	11 viñas.....	42	11	»	1	Covarrubias.....	Cabildo Colegial.....	Lorenzo Hortiguéla.....	»	»	»	»	»	»	4002
»	1 huerta.....	3	6	»	»	Idem.....	Id. Catedral.....	Celestino Pardo.....	»	»	»	»	»	»	861
»	Id.....	3	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Carlos Ibañez.....	»	»	»	»	»	»	854
»	Id.....	1	6	»	»	Idem.....	Id. Colegial.....	Rafael Pardo.....	»	»	»	»	»	»	360
758..	55 tier.s y prado	51	»	»	»	Huerta de Arriba.....	Su Fábrica.....	Rosalía Garcia.....	»	»	»	»	»	»	242
739..	28 id. 50 id...	27	8	1	»	Idem.....	Su Beneficio.....	Victoriano Fernandez.....	»	»	»	»	»	»	201
PARTIDO DE ROA.															
3428..	2 tierras.....	4	»	»	»	Fuentecen.....	Curato de Fuentemolinos...	Bernardo Arranz.....	»	»	»	»	»	»	400
3426..	Varias tierras...	60	»	»	»	Idem.....	Cabildo de Burgos.....	Calisto Gispaso.....	24	»	40	»	»	»	1872
3450..	huerta y 4 viñas	2	»	1430	cepas.	Idem.....	Su Curato.....	Prudencio Casado.....	15	»	15	»	»	»	859
3445..	6 tierras.....	26	»	»	»	Guzman.....	Monjas de Tórtolos.....	Martin Gaona.....	5	6	5	6	»	»	372
3448..	65 id.....	128	3	»	»	Idem.....	Su Iglesia.....	Alejandro Estéban.....	10	»	10	»	»	»	575
3449..	21 id. 2 viñas.	27	»	2500	cepas.	Idem.....	Su Curato.....	Lorenzo Rodriguez.....	10	»	10	»	»	»	262
3452..	6 id.....	17	6	»	»	Idem.....	Capellania de Herrera.....	Alejandro Estéban.....	4	6	4	6	»	»	258
3490..	6 id.....	13	6	»	»	Pedrosa de Duero.....	Su Iglesia.....	Mariano Rodero.....	8	3	8	3	»	»	472
3499..	6 id.....	13	»	»	»	Roa.....	Curato de la Trinidad.....	Anselmo de la Hoz.....	»	»	10	»	»	»	511
3500..	2 id.....	6	»	»	»	Idem.....	Fábrica de id.....	Manuel Cilleruelo.....	»	»	4	»	»	»	124
PARTIDO DE VILLADIEGO.															
4155..	16 tierras.....	7	3	»	»	Bustillo del Páramo...	Monjas de Vivar.....	Benito Martinez.....	1	40	1	40	»	»	134
4156..	7 id.....	2	8	»	»	Idem.....	Id. de Villadiego.....	Rufino Perez.....	3	»	3	»	»	»	219
6669..	Tierras, linar y prado.	53	3	»	»	Tobar.....	Su Beneficio.....	Pedro Lopez.....	24	6	24	6	»	»	1788
6670..	Id. y prado...	17	»	»	»	Idem.....	Su Media racion.....	Mariano Rodriguez.....	9	»	9	»	»	»	55
6672..	Varias tierras...	22	2	»	»	Idem.....	Fábrica de Santa María...	Manuel Perez.....	20	6	20	6	»	»	1496
6673..	Id.....	6	»	»	»	Idem.....	Id. de Barriosolano.....	Lorenzo Gonzalez y otros...	4	»	4	»	»	»	292
6674..	Id. y parte de molino	16	7	»	»	Idem.....	Monjas de Palacios de Bureba	Felix Perez.....	7	1	7	1	»	»	523
4353..	12 id.....	28	»	»	»	Villadiego.....	Cabildo de Santa María...	Casimiro Castrillo.....	7	»	7	»	»	»	511
4354..	8 id.....	11	»	»	»	Idem.....	Fábrica de San Lorenzo...	Bernabé Losa.....	6	6	6	6	»	»	474
4357..	4 id. y 2 viñas	6	»	7	»	Idem.....	Id. de San Anton.....	Los Cofrades.....	9	»	»	»	»	»	421
4568..	32 id. 5 prados.	32	10	»	»	Idem.....	Fábrica de Barruelo.....	Domingo de la Hera.....	8	»	8	»	»	»	584
4379..	73 id. viñas y 3 prados	64	11	»	9	Villahizan de Trevino.	Su Beneficio.....	Victoriano Garcia.....	10	»	10	»	»	»	750
4580..	81 id., 9 id. y 3 id.	100	4	»	15	Idem.....	Idem.....	Benito Garcia.....	15	»	15	»	»	»	1094
4581..	80 id., 9 id. y era.	99	6	»	16	Idem.....	Idem.....	Lorenzo Barbero.....	15	»	15	»	»	»	1094

Burgos 15 de Diciembre de 1864.—El Administrador, J. de Undabeytia.